



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE66852 Proc #: 3796057 Fecha: 25-03-2019  
Tercero: 80751379 – RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 00537

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 del 2009, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 28 de febrero de 2017, al predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), lugar donde el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, desarrolla actividades de comercio al por menor de carnes.

Que, en la diligencia, esta entidad adicionalmente evidenció que el usuario se encontraba adelantando actividades de lavado de pisos, desposte, picado de extremidades vacunas, y comercialización de vísceras de res, generando así descargas de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con previo tratamiento.

Que, en vista de la situación ambiental, la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 28 de febrero de 2017, suspendiendo de manera inmediata las actividades generadoras de vertimientos, realizadas por el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**.



Que las anteriores conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 00950 del 02 de marzo de 2017**, el cual, una vez acogido jurídicamente, dio impulso a la emisión de la **Resolución No. 00597 de 03 de marzo de 2017**, que dispuso en su artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 28 de febrero de 2017, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio denominado **DISTRIBUIDORA DE VICERAS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No.0002363807 del 11/09/2013, ubicado en el predio ubicado en la carrera 62F No. 57D - 55 sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, a través del oficio con **radicado No. 2017EE46996 de 07 de marzo de 2017**, así como a la Alcaldía Local de Kennedy a través de **radicado 2017EE46997 de 07 de marzo de 2017**.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental atendiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02250 del 31 de julio de 2017** *“(…) contra el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379 como propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO** identificado con matrícula mercantil 0002363807, predio ubicado en Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por presuntamente disponer a la red de alcantarillado público de sangre, entrañas, viseras y tejidos animales y pelo, sin previo tratamiento; así como por no acatar la prohibición de no disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental. (...)”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de febrero de 2018, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, quedando ejecutoriado el 7 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 09 de abril de 2018.

Que mediante oficio No. **2018EE71107 del 04 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el 27 de octubre de 2017, realizaron nueva visita técnica al predio objeto de control, encontrando que el señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, continuó con el desarrollo de sus actividades, sin dar cabal cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada por medio de la **Resolución No. 00597 de 03 de marzo de 2017**; información contenida en el **Concepto Técnico No. 05455 del 31 de octubre de 2017**.



Que luego, y dando impulso procesal al caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental emitió **Auto No. 2522 del 28 de mayo de 2018**, formulando un pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO**, propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular los siguientes cargos a título de dolo, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 2363807, quien realiza actividades de comercialización de productos cárnicos en el predio ubicado en la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.*

**CARGO PRIMERO.** – *Disponer directamente a la red de alcantarillado público, materiales, sustancias sólidas o elementos como vísceras, tejidos animales, sangre entre otros, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO.** – *No contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento para las aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009.”*

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de agosto de 2018, **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379 como propietario del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE VISCERAS SAN ANTONIO**.

Que atendiendo a operativo interinstitucional programado por las entidades distritales, se realiza nueva visita el 30 de agosto de 2018, al predio de la Carrera 62 F No. 57D – 55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, (Chip catastral AAA0165JTPP), encontrando nuevamente en operación, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SAN ANTONIO**; y dado que cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades, tal y como quedo registrado en los antecedentes de esta providencia, procede esta entidad a hacer la reimposición de sellos, levantando acta firmada por personal de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, así como por el señor **NESTOR YAYA LANCHEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012319775, en calidad de médico veterinario del establecimiento.

## II. DESCARGOS

Que, transcurrido el término para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forestal de la entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2017-197** (1 Tomo), se evidenció que el usuario en mención, a la fecha no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, razón por la cual, esta autoridad ambiental continuara con la etapa probatoria.



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba*

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. Conducencia.*

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de ley para la presentación, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## **2. Del caso en concreto:**

Que, en el presente caso, y dado que el usuario, no presentó escritos de descargos, se tendrán como pruebas únicamente los documentos que guarden relación con los cargos formulados en el **Auto No. 2522 del 28 de mayo de 2018**, y forman parte del expediente **SDA-08-2018-197**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que, así las cosas, y siendo que no hay pruebas por decretar por parte del usuario, esta Autoridad con fundamento en el debido proceso constitucional, procederá a abrir la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 02250 del 31 de julio de 2017**,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

incorporando como pruebas los siguientes documentos dado que dan cuenta de las infracciones que dieron origen al mismo, y la intervención de la Dirección, en virtud del principio de prevención.

- Concepto Técnico No. 00950 del 2 de febrero de 2017, con su respectiva acta de visita técnica del 28 de febrero de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, en caso de flagrancia, de fecha 28 de febrero de 2017.
- Resolución No. 00597 del 3 de marzo de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.
- Concepto Técnico No. 05455 del 31 de octubre de 2017, junto con su acta de visita del 27 de octubre de 2017.
- Acta de imposición de sellos del 30 de agosto de 2018.

Lo anterior, siendo que se consideran instrumentos legales, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordénese la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 2250 del 31 de julio de 2017**, al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VICERAS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, quien sin dar cumplimiento ambiental, desarrolla actividades de comercio al por menor de carnes, en el predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 55 Sur barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Incorpórese como pruebas** dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA-08-2017-197, dado su cumplimiento con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad:

- Concepto Técnico No. 00950 del 2 de febrero de 2017, con su respectiva acta de visita técnica del 28 de febrero de 2017.
- Acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, en caso de flagrancia, de fecha 28 de febrero de 2017.
- Resolución No. 00597 del 3 de marzo de 2017, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.
- Concepto Técnico No. 05455 del 31 de octubre de 2017, junto con su acta de visita del 27 de octubre de 2017.
- Acta de imposición de sellos del 30 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.751.379, propietario del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE VICERAS SAN ANTONIO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002363807, en el predio ubicado en la Carrera 62F No. 57D – 55 Sur barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/09/2018
SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2018
<b>Revisó:</b>					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/03/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2019
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019

*Expediente: SDA-08-2017-197*  
*Persona: RAFAEL ANTONIO GOMEZ CRISTIANO*  
*Proyectó JORGE LUIS MURCIA MURCIA*  
*Revisó: EDNA ROCIO JAIMES*  
*Cuenca: TUNJUELO*  
*Localidad: KENNEDY*